

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, en súplica de que sea derogada la Real orden de 24 de Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico-farmacéutica á las fuerzas de la Guardia civil:

Resultando que los recurrentes solicitan la anulación de la Real orden citada, entendiéndose que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como pobres, porque, según la ley de Sanidad, serán tan sólo estimados en ese concepto y con derecho á esa asistencia gratuita los que disfruten de un jornal eventual:

Resultando que ésta es la sola consideración que con aparente carácter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y positiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:

Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden á la Autoridad

ministerial para promulgar disposiciones de carácter general y reglamentario, en virtud de las atribuciones propias de gobierno y delegadas del Poder Real:

Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponía su publicación y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rebatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que solo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo á los Médicos titulares de partido:

Considerando que la ley de Sanidad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan como apoyo legal para la protesta, existiendo en ésto lamentable equivocación de conceptos, porque este punto esencial de la definición de pobreza resulta la mayor defensa de la Real orden en cuestión:

Considerando que, no la ley de Sanidad, sino el reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata, en su art. 3.º, de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se solicita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero y fundamental amparo en legalidad y en derecho:

Considerando que el precepto reglamentario, en cuestión, establece, en su apartado 3.º, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero

en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso:

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reúne el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los descuentos que á sus mermados haberes se les impone por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como minimum en dos pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta tres, punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponde el servicio médico-farmacéutico á las clases beneméritas del referido Instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constituyen el mayor contingente de los puestos en los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir, de 2,35 pesetas diarias, resultando esta poco decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos de Montepío, uniforme y otras distintas materias, que dejan seguramente reducida la asignación á suma bastante menor de las que se considerarían precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden en los pueblos, tienen derecho á dis-

frutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo á la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, á la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se le ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, las cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo á su inmediato cumplimiento:

Considerando que por el reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1891, y con arreglo á su artículo 6.º, los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal por cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen, si pasan de 150, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia á ese número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 23 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concesión para el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado, aumenta el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia á la clase médica en vez de

perjudicarla como creen los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el reglamento y en la contrata, dará lugar á la creación de mayor número de plazas de titulares:

Considerando que existen poderosas y muy justas razones de derecho y legalidad á favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta otras de mayor fuerza que aconsejan la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar y comprobar lo injusto de la reclamación, sería conveniente proceder á un detenido examen de comparación entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres, la situación verdadera del servidor del Estado, del guardián constante de la seguridad y de las riquezas públicas de ese modesto soldado que, en muchas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, á esos mismos funcionarios cuando tengan que dirigirse al cumplimiento de su sagrado ministerio en las soledades de los campos:

Considerando que las Corporaciones municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la ley Municipal, para la prestación de estos servicios, no solamente no han protestado, sino que, con anterioridad á dicha orden, y con celo plausible, ya habían concedido en muchísimos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guardia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestará por los Médicos titulares, puesto que, con arreglo á las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre ellas las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1890, 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de ese benemérito Instituto, como todo individuo del Ejército, cualquiera que sea su situación y destino, tiene derecho á la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido á bien escaso número de familias, toda vez que los puestos establecidos en los pueblos, por lo general no pasan de tres á cinco individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente jamás la medida ha de causar al Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende la legalidad de la Real or-

den, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.º del art. 2.º del reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben prestar los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizando este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 3.º del mismo reglamento, que establecen y definen cuál es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico-municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo á los preceptos constitucionales y á la ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano, ratificados en este caso por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de carácter excepcional, que pueda ser revocada y enmendada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos predeterminados, no siendo tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que solo ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun para ésto resultaría dudosa la representación de los recurrentes, toda vez que, al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido Instituto, no se aumenta el número de las que por reglamento los Médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definida para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno:

En vista de las razones que quedan expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y Real decreto de 8 de Mayo de 1903, se anuncia la concesión por concurso, entre Profesores numerarios de las Escuelas oficiales, elementales y superiores de Artes é Industrias, superiores de Industrias y superiores de Artes industriales, de una subvención para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1904-905.

Esta subvención será de 3.000 pesetas, á contar desde 1.º de Octubre de 1904 á 30 de Septiembre de 1905, y se pagará por mensualidades, acumulando su importe al del sueldo de Profesor.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio por conducto de los Jefes académicos, en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y en ellas expresarán la clase de estudios que se proponen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo.

El presente anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de edictos de los establecimientos públicos de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 14 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.
(Gaceta del día 6 de Febrero.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Noviembre de 1903.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras del retejo, empedrados, colocación de estufas, reparación de embaldosados y obstrucción de retretes, cuyas obras se han ejecutado en la Casa de Beneficencia.

CLASES.	JORNALES.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.		
Maestro.....	Eliás Pajares, 21 días, á 4'50 pesetas.....	94 50
Oficial.....	Froilán Ortega, 21 días, á 3'25 pesetas.....	68 25
Peón.....	Mariano Díaz, 21 días, á 2'25 pesetas.....	47 25
Idem.....	Edesio Fernández, 21 días, á 2 pesetas.....	42 »
IMPORTAN LOS JORNALES.....		252 »
MATERIALES.		
Factura n.º 1.	Sres. Azcoitia Hermanos por 800 tejas curvas, á 5'50 pesetas, 44 pesetas. Por 600 ladrillos ordinarios, á 3'50 pesetas, 21 pesetas.....	65 »
Factura n.º 2.	Valentín Larrén y Hermanos por un fajo de barrotillo, 3'25 pesetas.....	3 25
Factura n.º 3.	Maximiano Isasmendi por dos sacos de cal hidráulica, á 3'75 pesetas, 7'50 pesetas. Por dos idem de idem, 7'50 pesetas. Por una cerradura dos perlambores, una peseta. Por medio paquete de puntas de ¹⁵ / ₄₀ , 1'55 pesetas. Por un saco de cal, 3'75 pesetas.....	21 30
Factura n.º 4.	Faustino Casares y Hermano por cuatro cargas de cal, á 2'25 pesetas, 9 pesetas. Por una idem 2'25 pesetas.....	11 25
Factura n.º 5.	Cirilo Martín por dos carros de arena transportados á dicha obra.....	5 »
Factura n.º 6.	J. Font por 16 fanegas de yeso, á una peseta, 16 pesetas. Por ocho idem de idem, á una peseta, 8 pesetas.....	24 »
Factura n.º 7.	Cándido Germán por 900 bloques lisos, á 5 pesetas, 45 pesetas. Por cuatro metros de tubos de 0'10, á 1'60 pesetas, 6'40 pesetas.....	51 40
IMPORTAN LOS MATERIALES.....		181 20
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		252 »
Idem los materiales.....		181 20
IMPORTE TOTAL.....		433 20

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de cuatrocientas treinta y tres pesetas veinte céntimos.

Palencia 11 de Diciembre de 1903.—El Maestro albañil, Eliás Pajares.—V.º B.º.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

GOBIERNO CIVIL DE PALENCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas, caza y pesca concedidas por el mismo durante el mes de Diciembre.

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgops.	Pesca.	
1068	D. Miguel Domingo.....	Melgar de Yuso.	1	>	>	>	1 Diciembre 1903.
1069	Inocencio de la Torre.....	Idem.	1	>	>	>	3 > >
1070	Epifanio Andrés.....	Villasirga.	1	>	>	>	> > >
1071	Pedro Magide.....	Barruelo.	1	>	>	>	> > >
1072	José Alvarez.....	Idem.	1	>	>	>	> > >
1073	Mario Malo.....	Idem.	1	>	>	>	> > >
1074	Tiburcio Guillén.....	Baltanás.	>	1	>	>	> > >
1075	Enrique García.....	Soto de Cerrato.	>	1	>	>	> > >
1076	Julian Castro.....	Frechilla.	>	1	>	>	> > >
1077	Clemente Vivar.....	Valdespina.	>	1	>	>	> > >
1078	Valentín Quiree.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
1079	Damián Torre.....	Cubillas.	>	1	>	>	> > >
1080	Salvador Abero.....	Abastas.	>	1	>	>	> > >
1081	Pedro García.....	Cervera.	>	1	>	>	> > >
1082	Benito Cordón.....	Dueñas.	>	>	1	>	> > >
1083	José Onecha.....	Idem.	>	>	1	>	> > >
1084	Benigno Anaya.....	Boadilla.	>	1	>	>	4 > > >
1085	Everildo Presa Ruíz.....	Capillas.	>	1	>	>	5 > > >
1086	Raimundo Sevilla.....	Abastas.	>	>	1	>	> > >
1087	Guillermo Sevilla.....	Idem.	1	>	>	>	> > >
1088	Pedro Vallejo.....	Pedraza.	>	1	>	>	> > >
1089	Diego Cabezudo.....	Baltanás.	>	1	>	>	> > >
1090	Saturnino Guzón.....	Becerril de Campos.	>	1	>	>	> > >
1091	Tirso Pelayo.....	Hontoria.	>	1	>	>	> > >
1092	Francisco Moratinos.....	Población.	>	1	>	>	> > >
1093	Benigno García.....	Frechilla.	>	1	>	>	> > >
1094	José Manuel Mora.....	Melgar de Yuso.	>	1	>	>	> > >
1095	Próculo Serna.....	Idem.	1	>	>	>	> > >
1096	José Calzada.....	Castromocho.	1	>	>	>	> > >
1097	Emiliano Melgar.....	Boada.	>	>	1	>	> > >
1098	Sergio Ortega.....	Palencia.	>	>	1	>	9 > > >
1099	Francisco Merino.....	Palenzuela.	>	>	>	1	> > >
1100	Julio Bravo.....	Olmos de Ojeda.	>	1	>	>	> > >
1101	Juan Medrano.....	Prádanos de Ojeda.	>	1	>	>	> > >
1102	Mateo Ramos.....	Villaturde.	>	1	>	>	> > >
1103	Gerardo Magide.....	Sotobañado.	>	1	>	>	> > >
1104	Quirino Andrés.....	Boadilla del Camino.	>	1	>	>	> > >
1105	Miguel González.....	Hérmedes.	>	1	>	>	10 > > >
1106	Lúcas Alonso.....	Cevico de la Torre.	>	1	>	>	> > >
1107	Eulogio Acero.....	San Román.	>	1	>	>	> > >
1108	Quindio Acero.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
1109	Francisco Luis.....	Baños de Cerrato.	>	1	>	>	> > >
1110	Domiciano Alvarez.....	Córdovilla.	>	1	>	>	> > >
1111	Agapito Curiel.....	Tariego.	>	1	>	>	> > >
1112	Manuel Monge.....	Guardo.	1	>	>	>	> > >
1113	Marcelo de Prado.....	Idem.	1	>	>	>	> > >
1114	Cipriano Fernández.....	Palacios.	1	>	>	>	> > >
1115	Nicolás Miguel.....	Castrillo.	>	>	>	1	> > >
1116	Estéban López.....	Marcilla.	>	1	>	>	> > >
1117	Ezequiel Martínez.....	Villaherreros.	>	1	>	>	> > >
1118	Joaquín Gutiérrez.....	Astudillo.	>	1	>	>	11 > > >
1119	Julian Merino.....	Paredes.	>	>	1	>	> > >
1120	Pablo Sánchez.....	Abia de las Torres.	>	1	>	>	12 > > >
1121	El mismo.....	Idem.	>	>	>	1	> > >
1122	Lúcio Meriel.....	Villadiezma.	1	>	>	>	> > >
1123	Teodoro Mateo.....	Cervatos.	1	>	>	>	> > >
1124	Filadelfo Peláez.....	Rivas.	>	1	>	>	> > >
1125	Estéban Gutiérrez.....	Villaprovedo.	>	1	>	>	14 > > >
1126	Mariano Baldajos.....	Palencia.	1	>	>	>	15 > > >
1127	Eutiquio Crespo.....	Becerril.	>	1	>	>	> > >
1128	Eugenio Ruíz.....	Pomar.	>	1	>	>	16 > > >
1129	León Pardo.....	Villota.	>	1	>	>	> > >
1130	Francisco Moreno.....	Villarramiel.	>	1	>	>	> > >
1131	Eladio Diego.....	Osornillo.	>	1	>	>	> > >
1132	Julian González.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
1133	Domingo Moreno.....	Boadilla.	>	1	>	>	> > >
1134	Patrocinio Castañeda.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
1135	Calixto Maté.....	Villaviudas.	>	1	>	>	> > >
1136	Clemente Marín.....	Idem.	>	>	1	>	> > >
1137	Cirilo Fernández.....	Abia de las Torres.	>	>	>	1	> > >
1138	Mariano Abia.....	Villanuño.	1	>	>	>	> > >
1139	Julian de Castro.....	Belmonte.	>	1	>	>	> > >
1140	Tomás del Barco.....	Villamuriel.	>	1	>	>	17 > > >
1141	Telesforo Reca.....	Pedraza.	>	1	>	>	> > >
1142	Francisco Martín.....	Calahorra.	1	>	>	>	> > >
1143	Eusebio Ruíz.....	Villalumbroso.	1	>	>	>	18 > > >
1144	Francisco Rodríguez.....	Boadilla del Camino.	>	1	>	>	> > >
1145	Manuel Escobar.....	Idem.	>	1	>	>	> > >
1146	Laureano Arenillas.....	Nogal.	>	1	>	>	19 > > >
1147	Gregorio Sánchez.....	Soto de Cerrato.	1	>	>	>	> > >

Número de la licencia.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.				FECHA DE SU EXPEDICIÓN.
			De uso de armas.	Caza.	Idem con galgos.	Pesca.	
1148	D. Moisés Conde.....	Villalcón.	»	1	»	»	19 Diciembre 1903.
1149	Saturnino Santa Cruz.....	Carrión.	»	1	»	»	21 » »
1150	Florentino Miguel.....	Villamediana.	»	1	»	»	» » »
1151	Agapito Citores.....	Cobos.	»	1	»	»	» » »
1152	Teodoro Caballero.....	Villanueva.	1	»	»	»	» » »
1153	Eustaquio Calzada.....	Cevico.	1	»	»	»	22 » »
1154	Manuel López.....	Cordovilla.	1	»	»	»	» » »
1155	El mismo.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
1156	Francisco Aguado.....	Pedraza.	»	1	»	»	» » »
1157	Luis Aguado.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
1158	Benito González.....	Saldaña.	»	1	»	»	» » »
1159	Lázaro Onecha.....	Cubillas.	»	1	»	»	» » »
1160	Valentín Herrero.....	Villasila.	»	1	»	1	» » »
1161	El mismo.....	Idem.	»	»	»	»	» » »
1162	Angel Terradillos.....	Castromocho.	»	1	»	»	» » »
1163	Manuel Torres.....	Becerril.	»	1	»	»	» » »
1164	Ventura Valbuena.....	Pedrosa.	»	1	»	»	23 » »
1165	Antonio Bravo.....	Espinosa.	»	1	»	»	» » »
1166	Narciso Gallardo.....	Palenzuela.	1	»	»	»	» » »
1167	Pedro Gallardo.....	Idem.	1	»	»	»	» » »
1168	Darío Villumbrales.....	Santa Cecilia.	»	»	1	»	28 » »
1169	Julian Calleja.....	Fuentes.	»	»	1	»	» » »
1170	El mismo.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
1171	Benito Miguel.....	Torquemada.	»	1	»	»	» » »
1172	Flaviano Mínguez.....	Cevico.	»	1	»	»	» » »
1173	Agustín Sevilla.....	Fuentes.	»	1	»	»	» » »
1174	Misael Herrero.....	Poza de la Vega.	»	1	»	»	29 » »
1175	Isidoro Poza.....	Idem.	»	1	»	»	» » »
1176	Estanislao Alonso.....	Palenzuela.	»	1	»	»	» » »
1177	Epifanio Gutiérrez.....	Santillana.	»	1	»	»	30 » »
1178	Pascasio Escudero.....	Villaturde.	»	1	»	»	» » »
1179	Leonardo Zurita.....	Cevico.	»	1	»	»	» » »
1180	Angel Balbás.....	Carrión.	»	1	»	»	31 » »
1181	Hermenegildo Garrido.....	Calzada.	»	1	»	»	» » »
1182	Pedro Lorenzo.....	Marcilla.	»	1	»	»	» » »

Palencia 11 de Enero de 1904.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Vacante por renuncia del que le desempeñaba el destino de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo de 700 pesetas anuales, los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Municipio dentro del plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

El nombramiento se hará con el carácter de provisional.

Dueñas 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Victor Peñalva.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

Sin resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año de 1904 y autorizado este Ayuntamiento para proceder al arriendo con facultad exclusiva de los líquidos y carnes, se anuncia la subasta para el día 14 del actual y hora de las once á doce, en esta Casa Consistorial, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 3.340 pesetas 87 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, premio de cobranza y conducción y recargo municipal.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo.

La garantía para hacer postura será el 5 por 100 del importe de subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo del remate, con la advertencia que si en ésta no se presenta-

sen licitadores se verificará otra segunda rectificadas los precios de venta el día 22 de los corrientes, en el mismo local y horas señalados para la primera, y si en la segunda no resultase proposición alguna admisible se celebrará la tercera y última el día 4 del próximo mes de Marzo, á la misma hora y local y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos señalados.

Castrillo de Don Juan 5 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Rufino Núñez.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

El día 6 del corriente mes se le extravió de la feria de Santa Agueda, en Aguilar, al vecino de este pueblo Juan Mediavilla Merino, una vaca de las señas siguientes: edad seis años, pelo avellanado oscuro, asta delgada, blanca y abierta, lleva una esquila con su correón de becerro rojo, ancho; rogando á las Autoridades ó personas que en su poder se halle se sirvan dar conocimiento á esta Alcaldía para participárselo á su dueño.

Polentinos 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Antonio Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los individuos en él comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Cordovilla la Real 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Mateo Sedano.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Por ausencia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

El plazo para la admisión de solicitudes es el de diez días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villameriel 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Mateo Polvorosa.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Regino Román Azpeleta, Alcalde constitucional de Monzón.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado satisfactorio la subasta celebrada para enajenación del corral ó solar titulado «Huerta» de la Casa Palacio, para la cual se halla facultado este Ayuntamiento por la Superioridad, por el presente se anuncia la segunda subasta para la venta del mismo, la cual tendrá lugar ante la Comisión de Fomento de este Municipio á las quince horas del día 21 del actual en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, por el sistema de pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de tres mil veinticinco pesetas, y la fianza provisional para tomar parte en la misma consistirá en el 5 por 100 de dicha cantidad.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de la instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto de 22 de igual mes del año 1902.

Monzón 8 de Febrero de 1904.—Regino Román.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Formados con arreglo á la ley los repartimientos de consumos y el forzoso por el grupo de vinos, vinagres, alcoholes, aguardientes y licores de este distrito municipal para cubrir el encabezamiento que al mismo corresponde satisfacer en el año de 1904, con inclusión de los recargos autorizados, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer las reclamaciones que estimen pertinentes contra su validez.

Itero de la Vega 8 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Enrique López.

Anuncios particulares

GALGA EXTRAVIADA.

El día 3 del corriente mes desapareció una galga blanca, joven y que atiende por Bala.

La persona que la haya recogido se servirá avisar á su dueño Juan Bautista Serrano, vecino de Villameriel.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.